



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 002 2022 00031 01
Accionante:	Álvaro Gómez Morales
Accionada:	Colpensiones
Instancia:	Segunda – Consulta 009
Providencia:	Sentencia 268 de 2022
Tema:	Retroactivo pensional. Inducción a cotizar por error.
Decisión:	Confirma

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

El accionante pretende el pago del retroactivo pensional causado entre el 21 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, con intereses o indexación. Como soporte de sus pretensiones expone que entre las partes y además contra Protección S.A. se tramitó proceso ordinario laboral ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, radicado 017 2018 00721, en el que se pretendía la ineficacia del traslado de régimen al RAIS y a la devolución de aportes al RPM. Narra que la demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2018 y que en auto del 5 de febrero de 2019 notificado el 6 del mismo mes se incorporó como prueba historia laboral de la AFP anexada a la demanda, la cual daba cuenta de 1363,57 semanas cotizadas al 17 de mayo de 2018. Señala que el proceso terminó con sentencia a su favor, confirmada y modificada en proveído de segunda instancia del 19 de julio de 2019, declarándose la ineficacia y ordenándose la devolución de todas las sumas recaudadas y descontadas. Cuenta que presentó cuenta de cobro el 31 de octubre de 2019, y el 18 de mayo de 2020 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, misma que fue negada en resolución SUB 121200 del 4 de junio de 2020 argumentando que solo tenía 1240 semanas cotizadas. Por lo anterior, fue obligado a solicitar corrección de historia laboral el 29 de septiembre de 2020, recibiendo respuesta evasiva el 3 de noviembre de 2020, y presentando nuevamente solicitud pensional el 25 de noviembre

de 2020, a lo que la entidad en resolución SUB 269269 del 11 de diciembre de 2020 reconoció la prestación desde el 1 de enero de 2021, estableciendo que el actor había cotizado 1465 semanas. Reseña que contra dicha resolución interpuso recurso de reposición y apelación el 23 de diciembre de 2020, buscando tanto el retroactivo aquí pedido como aumento en la tasa de reemplazo, a lo que COLPENSIONES expidió resolución SUB 130557 del 31 de mayo de 2021 en la reconoce que tenía 1502 semanas cotizadas, pero no se pronuncia sobre retroactivo ni intereses.

TRÁMITE

Mediante auto del 8 de marzo de 2022 y previa inadmisión subsanada el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada así como comunicar la existencia del proceso a la Procuradora Judicial Delegada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuaciones que se surtieron en debida forma como se observa en el plenario¹.

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta los hechos, pero aclara que en la resolución SUB 130557 de 2021 si hubo pronunciamiento en cuanto al retroactivo indicando que no era procedente pues la última cotización data de diciembre de 2020, por ello el disfrute es desde enero de 2021.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 13 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que si bien el accionante fue inducido a cotizar luego de mayo de 2020, no es posible reconocer la prestación desde dicha fecha sin modificar el IBL por exclusión de las semanas cotizadas posteriormente, lo que iría en detrimento del valor de la prestación y a futuro, dentro de la expectativa de vida del accionante, la diferencia perdida superaría el valor del retroactivo a ganar. Condenó en costas a la parte actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

¹ Archivos 8 a 11

La parte demandada presentó alegatos buscando se confirme la decisión, para lo que reiteró que el disfrute de la prestación se determinó por el último periodo de cotización e hizo eco de los argumentos del fallador de instancia en el sentido de que acceder al retroactivo implicaría desmejorar la mesada pensional y afectar al accionante a futuro.

La parte accionante no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si el actor tiene derecho a retroactivo de su pensión de vejez desde el 21 de mayo de 2020.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RPM

Dispone el artículo 33 de la ley 100:

*«ART 33. **Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez.** Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.»

De la norma precitada se extraen los requisitos para causar la pensión de vejez, lo que no implica necesariamente el reconocimiento pues, en los términos del inciso 3° del artículo 17, el afiliado que cumpla los requisitos mínimos puede seguir cotizando, semanas que se deben computar al no estar excluidas de lo que al respecto dispone el parágrafo 1° del ya citado artículo 31, y que mejoran la prestación al tenor de lo que dispone el artículo 34, de allí que se hable de *disfrute* por estar aún vigente el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobado en decreto 758 del mismo año, que dispone que «*La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.*»

CASO CONCRETO

En el asunto el juez de instancia tuvo por cierto que el accionante fue inducido a cotizar con posterioridad a su reclamación pensional en mayo de 2020, en tanto la entidad le informó que solo tenía 1240 semanas. Pese a ello, estimó que como no era posible reconocer retroactivo desde mayo de 2020 y, a la vez, incluir las semanas cotizadas con posterioridad, se debía reliquidar la pensión a dicho corte, lo cual hizo juiciosamente, concluyendo que la mesada pensional se vería desmejorada en su valor y realizando además proyecciones a futuro para concluir que el valor que el demandante recibiría de retroactivo se vería eventualmente superado por el acumulado de la diferencia dejada de percibir.

Esta judicatura habrá de confirmar la decisión, pero sin necesidad de hacer el profundo análisis que ya hizo el fallador de instancia. Si bien es cierto que la jurisprudencia tiene establecido que es posible hablar de una inducción a cotizar por error cuando la administradora desinforma al afiliado sobre las semanas cotizadas por éste, llevando a que siga cotizando cuando su intención era pensionarse y pese a tener ya cumplidos los requisitos mínimos, no es éste el caso que nos ocupa. En la demanda nunca se menciona tal inducción a error, solo se indica que el accionante fue “forzado” a solicitar corrección de historia laboral, pero se omite siquiera relatar que cotizó hasta diciembre de

2020, pese a que esa fue la precisa razón que le dio la accionada para negarle el retroactivo en la resolución SUB 130557 de 2021, aportada por el accionante.

Una lectura completa del escrito no permite deducir que la pretensión se construya sobre la inducción a cotizar por error, por la simple razón de que esas cotizaciones erróneas nunca fueron mencionadas, adicional a lo anterior, no se incluyó tal inducción a error en el litigio fijado para resolver.

En todo caso, aún si dicha inducción fuera parte de la demanda, con facilidad se podría descartar, pues el accionante admite que al presentar la demanda del proceso 2018 00721 en septiembre de 2018 anexó a ésta historia laboral (De la AFP, no de la accionada), en la que se daba cuenta de que tenía más de 1300 semanas cotizadas. En la demanda se argumenta reiteradamente que como dicha historia laboral fue decretada como prueba al interior de aquel proceso, las partes ya la conocían y tenían por ciertas tales cotizaciones. Bajo tal supuesto, que no es cierto frente a la aquí accionada pues no se trata de una historia laboral expedida por ésta, resultaría ilógico suponer que el accionante fue inducido a error cuando ya conocía y era consciente de haber superado las 1300 semanas de cotización, tanto es así que estudiado el expediente administrativo² se encontró que en junio de 2020, luego de ser notificado de la resolución en la que COLPENSIONES le dijo que tenía solo 1240 semanas cotizadas, el accionante interpuso tutela donde afirmaba tener más de 1360 precisamente basado en la historia laboral de la AFP. Tal acción fue negada, pero el escrito presentado prueba que el accionante, lejos de ser inducido a error por la entidad, insistió en que ya tenía las semanas cotizadas.

Al no haber inducción a cotizar por error, se podría descartar lo pretendido en la demanda solo con el hecho de que el demandante siguió cotizando hasta diciembre de 2020 y, por lo tanto, el disfrute debe ser desde la fecha ya establecida por COLPENSIONES, sin que sea relevante para el litigio las demoras o dificultades que haya tenido la entidad para integrar la historia laboral antes de dicha fecha.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de fondo, así como la condena en COSTAS, pues al ser la parte actora vencida en juicio, debía cargar con las mismas, sin que se evidenciase circunstancia alguna que pueda llevar a eximirla de dicha condena.

² Archivo "GJR-NOT-AF-2020_5835360-20200617105958" de la carpeta 15

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **ÁLVARO GÓMEZ MORALES** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

TERCERO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA